



Resolución Directoral

Nº 680 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 004-2017-INPE/22-631-D de fecha 08 de mayo de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 09 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 009-2016-INPE/22-631-D de fecha 03 de agosto del 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 11 de agosto del 2016, el servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2016-INPE/22.631-D, presentando su escrito de descargo con fecha 17 de agosto del 2016;

Que, se imputa al servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, que el día 22 de setiembre 2015, al momento de hacer su ingreso al establecimiento penitenciario de Quillabamba, y al proceder a la revisión de sus pertenencias, se le encontró al interior del maletín que portaba: un (01) USB de color blanco con azulino marca Kingston Data Traveler G4, G5 de 16 GB; conforme se encuentra acreditado con el Acta de Incautación, de 22 de setiembre de 2015, que obra a fojas 04 de autos, el cual aparece debidamente suscrito por el servidor; situación que evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el hecho que se haya encontrado el USB de color blanco con azulino marca Kingston Data Traveler G4, G5 de 16 GB en su poder, al ingresar al establecimiento penal a prestar su servicio, fue producto de un descuido y olvido de su parte, al no haber revisado y retirado del interior del maletín que portaba dicho artículo; por ello, considera que se debe tener en cuenta la falta de intencionalidad, el no ocultamiento, como la forma en que ocurrieron los hechos, y el hecho de no haber causado perjuicio a la entidad, porque los hechos fueron fortuitos y no intencionales;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que con el Acta de Incautación de Sustancias y/o Artículos Prohibidos, de fecha 22 de setiembre del 2015, que obra a fojas 04, la que aparece suscrita por el procesado, se encuentra debidamente acreditado que el procesado ingresó al Establecimiento Penitenciario con un artículo prohibido, como: Un (01) USB de color blanco con azulino marca Kingston Data Traveler G4, G5 de 16 GB; ahora si bien el servidor en su escrito de descargo, alega que el ingreso del citado artículo lo realizó por descuido y de manera no intencional, tal acto revela su



negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad; situación que demuestra haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, con su grave inconducta laboral, ha incurrido en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso c) *"Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos (...) USB (...)"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, y conoce que el ingreso del artículo incautado se encuentra expresamente prohibido; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, que obra en el expediente, no registra deméritos;*

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de DOS (02) MESES, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;





Resolución Directoral

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **MARCO ANTONIO CORNEJO CORNEJO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO